

ACUERDO Nro. 5 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la abogada María Felicitas Masaguer, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán); y,

CONSIDERANDO

I. La postulante impugna la calificación del caso 1 de su prueba.

Expresa que existe arbitrariedad en la calificación por fundamentación aparente e insuficiente en tanto que se le critica que en su prueba no explicita en la caratula del juicio al demandado. Estima que ello no se trata de un reproche serio o grave que pueda enrostrarse a un concursante. Subraya que así ha sido propuesto por el jurado en el caso y que mal podría ella agregar hechos, situaciones o descripciones de partes no traídos por la consigna. Entiende que no hay motivos para luego de valorar positivamente su examen, calificarlo con baja nota.

Asevera que existe además contradicción intrínseca entre los presupuestos de evaluación que se autoimpuso el jurado y los resultados de la valoración. Señala que el tribunal coloca una advertencia previa al abordaje ya que, como el caso no se identificaba la “obra social local”, se permitió inferir en algunos concursantes que el demandado era el I.P.S.S.T. y en función de ello han desarrollado su sentencia.

A su vez, en otros exámenes, advertida la existencia de otros posibles demandados se rechazó el amparo fundado en la falta de competencia material de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, opina que el tribunal se autoimpuso como criterio de evaluación un parámetro unificador para abordar el puntaje que fue considerar aceptables ambos supuestos y no obstante al momento de calificar, ese criterio no se vio plasmado en las notas.

Cita otras pruebas e indica que existe contradicción en tanto que los concursantes que decidieron asumir competencia y resolver la cuestión de fondo -como fue su caso- se les asignó inferior puntaje sin justificación y a otros se les pondera de forma positiva la declaración de incompetencia material de la Cámara en lo Contencioso.

Solicita se proceda a dar trámite con vista al jurado y en su caso a designar un consultor técnico.

II. Tras tomar conocimiento del recurso deducido por la Abog. Masaguer en contra de su prueba de oposición, en uso de facultades reglamentarias se dispuso correr traslado al jurado para que emita dictamen en relación a sus reproches que fueron expuestos de forma resumida en el acápite precedente. Al contestar la vista cursada, el tribunal expresó:

“2- Examen N° CXGPELDE74 - Impugnación a la Calificación de la Prueba de Oposición del Caso N°1 presentada por la concursante María Felicitas Masaguer, DNI 28681855.

La concursante impugna la calificación en la Prueba de Oposición, correspondiente al caso N°1, la que califica de arbitraria por haber sido calificada con 22 puntos sobre 27,5 posibles.

En su intervención, el Jurado señaló que el postulante omite definir la caratula del juicio, la identidad del demandado, dando por supuesta la demanda contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de la provincia, lo cual es reconocido por la postulante cuando manifiesta ‘la suscripta identificó la caratula del juicio como ‘M.A.C. C/ obra social local s/Amparo (Expte. Xxx/21)’ y que por ello podía interpretar válidamente que se encontraba ante el IPSST como ante otros posibles demandados.

Con tal carátula, resulta más reprochable la expresión de la concursante en su impugnación en el sentido de que ‘siendo otro posible demandado’, el juicio respecto del nombre de la caratula no varía de acuerdo a los datos aportados por el caso.

En razón de ello, no se considera arbitraria ni que exista auto-contradicción entre los presupuestos de evaluación y la calificación dada al examen de la concursante.

Asimismo se rechaza la impugnación a otros exámenes y la manifestación de la impugnante de que el Jurado haya incurrido en un parámetro de evaluación único. Como bien lo reconoce la impugnante, el Jurado se autoimpuso como criterio de evaluación un parámetro unificador para abordar el puntaje y fue el siguiente ‘para realizar la evaluación se han considerado aceptables ambos supuestos’, tomando como consideración si el postulante hizo tal salvedad y optó por identificar al demandado como el IPSST aun siendo que ‘esta opción no (estaba) explicitada en el caso sorteado’.

En este caso, la carátula ‘M.A.C. C/ obra social local s/Amparo’, sin identificación alguna de la parte demandada, lleva a esta Jurado a mantener el puntaje de 22 puntos asignado a este examen.”

III. A continuación analizaremos las consideraciones deducidas por la Abog. Masaguer contra la calificación de su examen.

Debe tenerse presente que el Reglamento Interno de este Consejo regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y examen de oposición, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (artículo 43). Es decir, no basta la mera invocación del “disenso” con el puntaje asignado por el Consejo o por el jurado examinador –según el caso- sino que debe ser acreditado y demostrado en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado.

Este Consejo comparte el criterio del evaluador. El tribunal brindó argumentos suficientes para concluir que los reparos esbozados se configuran en una posición subjetiva que lejos se encuentra de configurar la arbitrariedad manifiesta necesaria para conmovir la calificación original.

Observamos que confrontados los argumentos expuestos por la postulante con las respuestas y explicaciones brindadas, si bien los reproches esbozados encierran un descontento y disconformidad con el criterio evaluador, no representan más que una discrepancia que no resulta ser suficiente para acreditar la única causal de revisión prevista en el artículo 43 del Reglamento Interno del CAM: el vicio de la arbitrariedad.

La valoración y calificación de otros exámenes no resulta ser una operación meramente matemática como pretende analizarla la recurrente. Depende de una universalidad de variables y una calificación integral que el jurado ha respaldado y justificado en su criterio.

Por ello, de conformidad a los argumentos expuestos, coincidiendo con la respuesta del evaluador, la impugnación será desestimada. Por idénticos motivos se desestima su petición de designar consultor técnico.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

ANTE MI DOY FE

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Felicitas Masaguer en el concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán) contra la calificación de su examen de oposición.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

LEG. RAUL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA